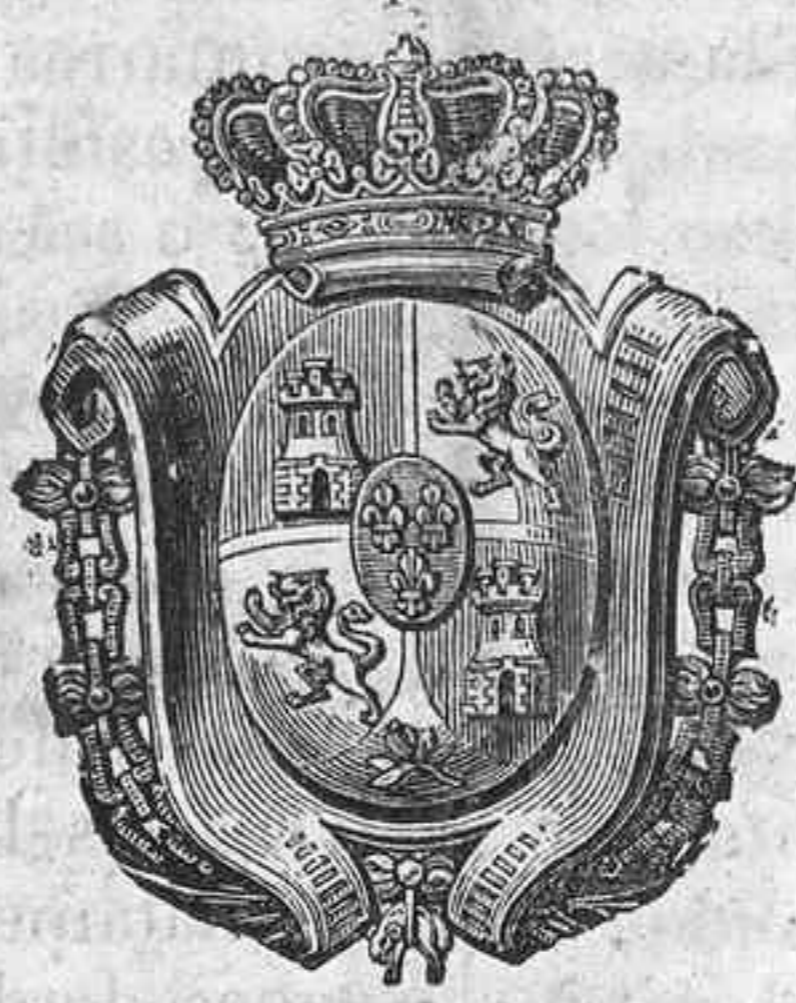


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 3

Se previene que no solo debe imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales en administracion el 12 por 100 de la Contribucion Territorial, si tambien á los bienes devueltos al Clero, con otras advertencias que los Ayuntamientos y Peritos deben tener presentes al formar el repartimiento de 1847.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

En el articulo 1.º de la real orden de 23 de diciembre último se previene, que á ningun hacendado forastero debe imponerse por Contribucion Territorial una cuota escedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de *ambos Cleros* sitas en el término del pueblo, que deban estar sujetas á dicha Contribucion.

Posible es que los Ayuntamientos y Peritos repartidores comprendan que esta disposicion se contrae á la riqueza de forasteros y á la que constituyen los bienes nacionales como procedencias del Clero; mas como por otra real orden de igual fecha se mandan practicar diferentes liquidaciones sobre la contribucion impuesta á los bienes nacionales y á los devueltos al Clero secular; he juzgado indispensable, con el objeto de alejar errores sobre este punto, y evitar sobre otros quejas y consultas, que los Ayuntamientos y Peritos repartidores tengan presentes las siguientes advertencias, si V. S. las estima conformes.

1.ª Que la espresada real orden comprende, tanto á la riqueza de forasteros cuanto á la de los bienes de *ambos Cleros*, ya sean los devueltos á las Juntas Diocesanas como los existentes en administracion, con inclusion de los censos y foros que perciban.

2.ª Que en el pueblo en que haya de imponerse el doce por ciento sobre la riqueza líquida de los bienes antedichos, se entiende comprendido la cuota correspondiente al Tesoro y el recargo para gastos de repartimiento y cobranza, pero no el fondo supletorio, que debe imponerse con escés al doce por ciento, en atencion á que si no ocurren partidas fallidas viene á ser un pago á buena cuenta de la contribucion del año inmediato.

3.ª Que á los colonos ó llevadores de fincas en arrendamiento debe imponérseles la contribucion que á sus utilidades líquidas corresponda, ademas de lo que toque al propietario; y en el caso de que no sean vecinos en el término municipal en que aquellas radiquen, solo contribuirán con igual tanto por ciento que á los propietarios forasteros pertenezca.

4.ª Que á las dehesas de puro pasto no deben computarse otras utilidades que las que produzcan á sus dueños, bien sea en arrendamiento ó por disfrute con sus propios ganados, en cuyo caso se graduarán por el producto de otras dehesas de igual calidad y cabida.

5.ª Que sin perjuicio de la contribucion que corresponda por el concepto de territorial á los dueños de las fincas que tengan en ellas sus propios ganados, debe tambien imponérseles contribucion por el concepto de ganadería.

6.ª Que los dueños de ganados que hayan tomado en arriendo las dehesas con el solo objeto de utilizar las yerbas, no son ni pueden considerarse cultivadores; por cuya razon y por la de que contribuyen en el pueblo de su vecindad por las utilidades que sus ganados reportan (si de continuo no residen estos en un término municipal) no debe imponérseles contribucion por el concepto de cultivo.

7.ª Que los bienes de propios de los pueblos deben contribuir con el mismo tanto por ciento que á la riqueza del vecindario corresponda.

8.ª Que del producto anual evaluado á cada finca, no deben bajar las Juntas periciales otras cargas que los gastos del cultivo en los terrenos que le reciban, la cuarta parte de la renta ó alquiler en los prédios urbanos, y los censos que tengan reconocido legítimo poseedor, cuyo dueño es igual-

mente llamado á contribuir en el impuesto territorial en el concepto de censualista.

Y 9.^a Que la *demonstracion* que al final del repartimiento debe hacerse del tanto por ciento á que salga gravada la riqueza, sea arreglada á esta fórmula.

DEMONSTRACION

Cupo de la contribucion sin recargos, Reales vn.....
Idem idem con los recargos.....idem.....

| | | | |
|-------------------|---------------------------------|------------------|------------------|
| Reales vellon.... | Sin los recargos.. | al..... por 100. | al..... por 100. |
| | Con el recargo de cobranza..... | al..... por 100. | al 12 por 100. |

Sale el repartimiento respectivamente.....

Todo lo que hago presente á V. S. á fin de que se sirva hacerlo notorio por medio del Boletín oficial mas próximo y pueda servir de gobierno á los Ayuntamientos y Peritos en la operacion de repartimiento en que se ocupan perteneciente al corriente año.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por los Ayuntamientos de la misma tengan el mas exacto y puntual cumplimiento las advertencias que anteceden. Cáceres 4 de enero de 1847. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 4.

Comunicando la real orden que prescribe las reglas para verificar y formalizar los pagos de las cuotas impuestas hasta aqui y que se impongan en lo sucesivo por la Contribucion Territorial á los bienes procedentes del Clero secular y del regular de ambos sexos, que deban ser comprendidos en los repartimientos de dicha Contribucion.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas, Tesoro publico y Contaduria general del Reino con fecha 24 del que fina me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha

de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la real orden siguiente: — Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se tocan en la mas pronta realizacion ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería procedentes de los bienes que administran las Oficinas del Estado y de los devueltos al Clero secular, se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones Directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidacion que comprenda la época desde 1.º de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846 de todos los descubiertos que con distincion de pueblos resulten á la Administracion de Bienes Nacionales por las cuotas que los Ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribucion, con arreglo á lo determinado en reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, 28 de febrero y 21 de julio de este año.

Art. 2.º Comprenderán tambien en dicha liquidacion las cuotas en descubierto impuestas á los bienes del Clero secular sobre productos que ingresaron en la Administracion de Bienes Nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de abril y real instruccion de 1.º de agosto de 1845, á cuyo fin las Administraciones de Contribuciones Directas pedirán á las de Bienes Nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos.

Art. 3.º Los Administradores de Contribuciones Directas pasarán á los de Bienes Nacionales copia autorizada de la liquidacion, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslacion de caudales espresiva de su objeto y procedencia.

Art. 4.º Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las Administraciones de Bienes Nacionales estenderán las de Contribuciones Directas tantos cargarémes cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se espedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargarémes á favor de los respectivos pueblos, y las Administraciones de Contribuciones Directas las entregarán al Ayuntamiento á que cada una corresponda, recojiendo en el acto un recibo de aquella corporacion á favor de la Administracion de Bienes Nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, espresivo de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los Bienes Nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.º de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846. Las Administraciones de Contribuciones Directas pasarán estos recibos á las de Bienes Nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Art. 5.º Siendo de cargo de las Juntas Diócesa-

mas el pago de la Contribucion Territorial desde el momento en que se incautaron de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de 3 de abril de 1845, y como por la real instruccion de 1.º de agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un quince por ciento con aplicacion al pago de contribuciones y al de los gastos de Administracion, las Oficinas de Contribuciones Directas formarán otra liquidacion á la Comision Diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de diciembre de 1846.

Art. 6.º El importe de los descubiertos que la liquidacion ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del cargo de contribucion al respecto de un doce por ciento sobre el producto líquido en los puntos en que la proporcion de la contribucion con la renta hubiese sido mayor, y el todo de la cuota en los en que no hubiese llegado ó excedido de aquel tipo; y en la segunda parte constará la cantidad de la cuota que exceda de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Hecha en esta forma la liquidacion se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacerse por las Juntas Diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse segun la regla anterior, exigiendo la Administracion de Contribuciones Directas de cada Ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la Comision Diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se estenderá el correspondiente cargaréme en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al Ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los Ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotacion del Clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la Contaduría general del Reino cuidará de cangearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la Junta superior de dotacion del Clero.

Art. 8.º Para saldar el cargo que aparezca en la liquidacion por el segundo concepto espresado en la regla 6.ª, ó sea el exceso de cuota sobre el tipo del doce por ciento hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los Ayuntamientos á dichos bienes del Clero secular, la Administracion de Contribuciones Directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el artículo 11 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845, aplicará de él la cantidad equivalente al débito por exceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones.

Art. 9.º Tanto para los Bienes Nacionales que continúan administrándose por las Oficinas del Estado, como para los devueltos al Clero secular, se observarán en el año de 1847 las reglas de cargos, descargos y formalizaciones espresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla 4.ª, y á los segundos la regla 7.ª en los plazos trimestrales de recaudacion, bajo el concepto de que así los bienes del Clero regular de ambos sexos y los de-

mas sujetos á la contribucion, como los devueltos al secular, no han de poder ser gravados desde 1.º de enero del mismo año inmediato con una cuota superior al doce por ciento de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso excederá como por punto general se dispone en la real orden espedita y circulada por el Ministerio de mi cargo con esta fecha.

Art. 10. Se previene á los Administradores de Bienes Nacionales, y se encarga á las Comisiones Diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, su fecha 5 de julio del corriente año, para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el juicio de agravios en los repartimientos, á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones y Contaduría generales para iguales fines, sirviéndose dar aviso de su recibo á la Direccion de Contribuciones Directas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia y efectos consiguientes á su cumplimiento por los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 31 de diciembre de 1846. — Rafael de Garay.

TRATADO GENERAL Y PARTICULAR

de baños y bebida de las aguas sulfurosas

DE FUENSANTA DE BUYERES DE NAVA,

EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

(Continuacion.)

Constitucion atmosférica.

Por constitucion atmosférica se entiende el conjunto de todas las condiciones meteorológicas, bajo la influencia de las cuales hay un desarrollo de ciertas enfermedades que reinan con preferencia á otras, y estas son las endémicas. El vacío que comprenden estos metéoros está formado de una basa principal, que es el aire, el cual sirve de vehículo á la mezcla de una multitud de sustancias estrañas que se hallan envueltas en el recipiente general de la naturaleza, á donde van á parar en forma de exhalaciones todos los restos de las esencias animales, vegetales y minerales.

El aire es incoloro y trasparante cuando se halla en pequeña cantidad, y de un color azul si el sol alumbrá á una gran masa de él. Este fluido no se encuentra en su estado de pureza mas que en las regiones muy distantes de la tierra. Su gravedad específica se ha llegado á confirmar con las esperiencias practicadas por los físicos modernos, hasta el punto de calcularse hoy con precision el peso total de la atmósfera que envuelve nuestro globo.

La presion del aire se ejerce en todos sentidos, esto es, de arriba abajo, de abajo arriba, lateralmente y sobre todos los puntos de los cuerpos con

quienes se pone en contacto este agente; pero sirve poco conocer que es pesado el aire; se necesita continuamente saber la gravedad que tiene, y con este objeto se han inventado diferentes procedimientos, entre los cuales ocupa la preferencia el barómetro ó barómetro. La columna de mercurio que se introduce en este instrumento experimenta en su altura frecuentes oscilaciones; pero al nivel del mar y en tiempo de calma se eleva á 28 pulgadas, línea mas ó menos. Esta columna metálica guarda un peso que equivale al de otra de aire del mismo diámetro, dato que ha influido muchísimo en el conocimiento de la superficie de la tierra y en el cálculo de la pesadez de la atmósfera.

También se ha demostrado que la periferia del cuerpo de un hombre de mediana talla sufre una presión de 33,600 libras; peso enorme que soporta con facilidad porque obra en todas direcciones con una igualdad perfecta, y porque todas las partes interiores están llenas de un aire elástico, como el atmosférico, que equilibra la fuerza del exterior.

La experiencia, enseña igualmente, que cuanto mas se remonta uno, mayor es el descenso de la columna del mercurio, de cuya observación se infiere que la capa de aire que cubre la tierra tiene una altura limitada. Los mas de los Físicos están contestes en que la atmósfera se estiende á 71,820 varas no mas, aunque algunos la han querido elevar á 260 leguas sobre la superficie de la tierra desde la aparición de la famosa aurora boreal en el 19 de octubre de 1726, que se percibió á un mismo tiempo en Moscov, París y en Roma, que en Lisboa y en Madrid.

La densidad del aire varía segun la altura en que se examina, porque las capas superiores de él son mucho mas ligeras, y contienen un número mas reducido de moléculas que las inferiores, y porque estas soportan todo el peso de la columna atmosférica.

El aire es susceptible de recibir alteraciones muy marcadas respecto de su gravedad, sin subir ni bajar mas allá de los límites de la demarcación propia, cuando se satura de agua; en cuyo caso aumenta de volumen y se disminuye su peso específico, produciendo en los barómetros una baja, y en los cuerpos una pesadez que equivocadamente compara el vulgo con la de la atmósfera.

A la pesadez, y no á la lijereza del aire, es á quien se debe la conservación de las formas de los cuerpos y el libre ejercicio de todas nuestras funciones. Y si admitiésemos por un momento el que cesase de ejercer se presión la atmósfera, resultaría en el instante una perturbación profunda que aniquilaría la existencia de todos los seres de la naturaleza. Los fluidos pasarían inmediatamente al estado de gases; los sólidos, dilatados hasta el extremo, se romperían con estrépito, y todos los elementos de la trama orgánica se desasociarían con rapidez.

Los accidentes de la aplicación de una ventosa descubren bastante bien el misterio del gran desquicio que se verifica en una parte cualquiera del cuerpo cuando se establece el vacío en ella.

Fenómenos bien semejantes á estos últimos son los que experimenta el hombre encumbrándose á altas regiones, en donde son tan escasos los elementos que se requieren para la respiración, que no sirven para satisfacer las primeras necesidades

de la vida: pues se sabe que á la altura de 12 leguas sobre el nivel de los mares es tan raro el aire que se encuentra allí, como el que se halla bajo del recipiente de la máquina neumática cuando se ha establecido el vacío exactamente.

Tampoco le es lícito al hombre descender á los lugares mucho mas bajos que el nivel del Océano, sin resentirse el mecanismo de la respiración y la armonía de todas las funciones orgánicas; por lo que se puede asentar como tesis general, que habitando en un punto medio, se evitan las impresiones incómodas de los extremos, y las causas que mas suelen trastornar los principios de la salud.

La gravedad de la atmósfera que mas relación guarda con el bienestar de las personas, y que mas contribuye á la conservación de la vida, es, en el sentir de buenos fisiólogos, la que se representa en la columna de azogue entre las 27 pulgadas y 1/2 y las 28, prefiriendo algunos la que se acerca mas á la altura última.

La composición química del aire, segun indagaciones recientes de los señores Dumas y Bous-saingault, consiste en la mezcla de dos gases principales en proporciones de 2300 de oxígeno para 7700 de azoe, en peso; y de 208 del primero para 792 del segundo, en volumen.

El aire contiene ademas seis diez milésimas de ácido carbónico, en volumen, cuando se examina en las grandes poblaciones, y cuatro diez milésimas del mismo, si se analiza fuera de ellas. Encierra también proporciones variables de agua en forma de vapor, y una pequeña cantidad de gas hidrógeno carbonado que se desprende de los terrenos cenagosos y de las aguas estancadas.

(Se continuará.)

ANUNCIO DE VENTA.

Se vende una dehesa llamada Cerquilla y Coraja, sita en el término de Aldeacentenera, jurisdicción de Trujillo. Su plano contiene de Oriente á Poniente dos mil veinte varas lineales, y de Norte á Sur cuatro mil setenta id. La baña por la parte de Norte el rio Monte. La persona que quisiere interesarse en su compra, se avistará con sus dueños D. Vicente Martia Corrochano y consortes, vecinos y residentes en Calera, provincia de Toledo, partido judicial de Puente del Arzobispo, quienes darán noticias mas circunstanciadas de ella.

Estravio de una yegua.

Hace ocho dias faltó del Cuarto Atravesio de la Encomienda de Araya, una yegua de la propiedad de Miguel Garay, vecino de Brozas, paticalzada de un pie junto al mismo casco, negra, como de seis años, preñada, hierro de herradura y con un borron falto de pelo junto al mismo hierro. El que sepa de su paradero, puede ponerlo en conocimiento de su dueño, quien se mostrará agradecido. Cáceres y diciembre 30 de 1846.

CACERES: = 1847.

Imprenta de la Viuda de Burgos.